



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), diciembre trece de dos mil veintitrés

05001 31 10 002 **2023-000640** 00

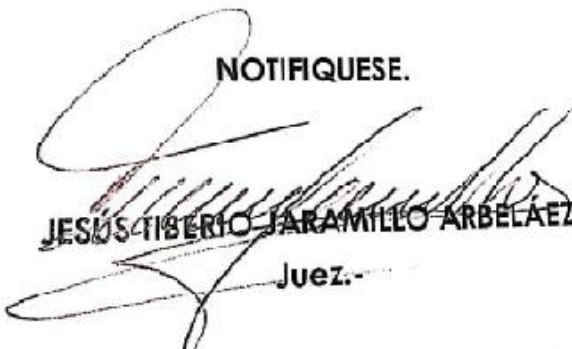
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Precizará y/o determinará la pretensión en el sentido de indicar si se solicita permiso para salir del país, o para residir fuera de él, para el niño **EMANUEL JARAMILLO POSADA**. Lo anterior, por cuanto en la demanda, la pretensión está incompleta y, en la conciliación, la petición cuarta estaba dirigida a la autorización al niño para residir fuera del país con su madre (artículo 82, numeral 4°, del Código General del Proceso).
2. En caso de solicitarse permiso para residir fuera del país del infante **EMANUEL JARAMILLO POSADA**, se acreditará la asignación de custodia en cabeza de la madre.
3. Se especificará cuáles son las condiciones en que reside el menor en este país que pretenden ser mejoradas, como se plantea en el hecho segundo del líbello demandador (artículo 82, numeral 5°, del Código General del Proceso).
4. La demanda deberá contener el lugar de destino, dirección específica, propósito del viaje y fechas de salida e ingreso de nuevo al país, tal como lo exige el artículo 9° de la Ley 1898 de 2018, modificadorio del artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.
5. Para los efectos del proceso, se indicará cuál es el canal digital de las personas relacionadas como testigos.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS GONZALO CADAVID MARTÍNEZ**, identificado con c.c. 8.407.501. y con T.P. 88.300 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.